

Conferencia de Evaluación y Convergencia



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

Tercer Período de Sesiones Extraordinarias
22-23 de abril de 1982
Montevideo - Uruguay

ACTA FINAL DEL TERCER PERIODO
DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE
LA CONFERENCIA DE EVALUACION
Y CONVERGENCIA

ALADI/C.EC/III-E/Acta final
23 de abril de 1982

1. El Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia se celebró en la sede de la Asociación entre el 22 y el 23 de abril de 1982, de conformidad con los términos de convocatoria dispuestos por la Resolución 13 del Comité de Representantes.

La nómina completa de las Delegaciones, así como de los observadores de los países y de los organismos internacionales invitados, se registra en el documento ALADI/C.EC/III-E/di 1.

2. En la Primera Sesión Plenaria fueron elegidas las siguientes autoridades de la Conferencia: Presidente, el Embajador Roberto Martínez Le Clainche, Presidente de la Delegación de México y Vicepresidentes, el Consejero Isaac Maidana y el Ministro Consejero Guillermo Anguita Pinto, Presidentes de las Delegaciones de Bolivia y Chile, respectivamente.
3. La agenda del presente Período de Sesiones fue aprobada en la Primera Sesión Plenaria. Su texto se transcribe a continuación:
 1. Aprobación del Reglamento de la Conferencia;
 2. Elección de autoridades;
 3. Aprobación de la agenda; y
 4. Formalización de las modificaciones a los Acuerdos de alcance parcial para proseguir la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.
4. De conformidad con lo establecido por el Reglamento para el presente Período de Sesiones, se constituyó la Comisión de Credenciales.

El Presidente y los Vicepresidentes del Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia actuaron como Presidente y Vicepresidentes, respectivamente, de la Comisión de Credenciales, junto con el Secretario General ad interin.

5. Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia dio aprobación a la siguiente Resolución que forma parte de la presente Acta final y cuyo texto figura en su Anexo I.

ALADI/C.EC/Resolución 7 (III)

Reglamento del Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de los países miembros del Tratado de Montevideo 1980.

6. La Delegación del Brasil observa que la versión correcta en portugués, del punto 4 de la agenda de este Período de Sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia debe ser: "Formalização das modificações aos Acordos de alcance parcial para prosseguir a renegociação das preferências outorgadas no período 1962/1980".

7. Asimismo la Conferencia dispuso formalizar mediante su registro en la presente Acta, los siguientes Protocolos modificatorios de los Acuerdos de alcance parcial suscritos para proseguir la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, cuyos textos se incorporan como Anexo II:

1. Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 13 suscrito entre Brasil y Venezuela.
2. Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 31 suscrito entre Bolivia y México.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los países miembros suscriben la presente Acta final en Montevideo, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General. La Secretaría General enviará copia certificada de esta Acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Isaac Maidana

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

//

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Serrano Rueda

Por el Gobierno de la República de Chile:

Guillermo Anguita Pinto

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

//

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

§

//

ANEXO I

RESOLUCION ADOPTADA

RESOLUCION 7 (III-E)Reglamento del Tercer Período
de Sesiones Extraordinarias de
la Conferencia de Evaluación
y Convergencia

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA, en su Tercer Período de Sesiones Extraordinarias,

VISTO El inciso i) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DE LA CONFERENCIA DE EVALUACION Y CONVERGENCIACAPITULO IComposición

PRIMERO.- La Conferencia estará constituida por Plenipotenciarios de los países miembros y las Delegaciones a la misma se integrarán con dichos Plenipotenciarios y los demás Delegados que hayan sido acreditados por los respectivos Gobiernos.

SEGUNDO.- Cada Delegación tendrá un Presidente. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de la Delegación será representado por el miembro de su Delegación que aquél indique. Las Delegaciones podrán estar representadas, tanto en las sesiones plenarias como en las de las comisiones, por cualesquier de sus miembros.

TERCERO.- La presentación de los plenos poderes, de que deberán estar investidos el Presidente de cada Delegación y los miembros de la misma que los respectivos Gobiernos estimen conveniente, se sujetará a las normas siguientes:

//

- a) Los plenos poderes deberán constar por escrito y serán dirigidos a una autoridad competente de la Asociación y la Secretaría General será depositaria de los mismos; y
- b) Los Gobiernos de los países miembros podrán notificar el otorgamiento de plenos poderes mediante comunicación telegráfica o radiotelegráfica, dirigida a la Secretaría General. En este caso se entenderá que han sido extendidos en buena y debida forma cuando la Representación Permanente del país que ha hecho la comunicación notifique por escrito a la Presidencia de la Conferencia la confirmación correspondiente.

CUARTO.- El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos de la Asociación participarán en las deliberaciones de la misma, con voz pero sin voto.

QUINTO.- Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia, con el carácter de observadores, los representantes de países y organismos internacionales especializados que hayan sido invitados para ello.

A invitación del Presidente, podrán hacer uso de la palabra sobre temas específicos de su competencia.

CAPITULO II

Autoridades

SEXTO.- La Conferencia tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos entre los Presidentes de Delegaciones en la Primera Sesión Plenaria.

Hasta tanto no se elijan las autoridades ejercerán interinamente sus funciones los Presidentes de las Delegaciones por orden alfabético de países.

SEPTIMO.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Instalar las comisiones de la Conferencia;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- d) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el Reglamento;
- e) Conceder el uso de la palabra a los participantes en el orden en que se la hayan solicitado;
- f) Llamar a votación y anunciar el resultado; y
- g) Las demás que establece el Reglamento.

OCTAVO.- Si el Presidente no asistiere a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la Presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a otra sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético de países. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes no pudieren asistir ejercerán la presidencia interina los restantes Jefes de Delegación por orden alfabético de países.

//

NOVENO.- En las sesiones plenarias es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de la Presidencia de la Conferencia y la de Delegados. En caso de que el Presidente de la Conferencia desee actuar como Delegado deberá ser sustituido en aquellas funciones en la forma establecida en el artículo octavo.

CAPITULO III

Servicio de Secretaría

DECIMO.- La Secretaría General de la Asociación prestará los servicios de Secretaría de la Conferencia.

En tal carácter deberá:

- a) Comunicar el orden del día de las sesiones;
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas que se sometan a consideración de la Conferencia;
- c) Contestar la correspondencia oficial dirigida a la Conferencia, de acuerdo con las directivas del Presidente en los casos que corresponda;
- d) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones de la Conferencia, someterlas a consideración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesiones de la Conferencia, mediante la firma del Secretario General o del funcionario que éste designe; y
- g) Ejercer las demás funciones que le asigne la Conferencia.

CAPITULO IV

Comisiones

DECIMOPRIMERO.- Habrá una Comisión de Coordinación, una Comisión de Credenciales y las demás comisiones de trabajo que la Conferencia considere necesarias.

DECIMOSEGUNDO.- La Comisión de Coordinación estará constituida por los Presidentes de las Delegaciones o quienes ejerzan sus funciones, y será su secretario el Secretario General o quien él designe.

DECIMOTERCERO.- La Comisión de Coordinación coordinará los trabajos de la Conferencia y procurará armonizar los puntos de vista de las diversas Delegaciones y resolver sobre los asuntos que le fueron sometidos por el Presidente de la Conferencia y por los Presidentes de comisiones y por las Delegaciones. Asimismo, fijará el orden en el cual serán examinados por la Conferencia los temas de la agenda.

DECIMOCUARTO.- La Comisión de Credenciales estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la Conferencia. Examinará los plenos poderes y las credenciales de los miembros de las Delegaciones, sometiendo a la Conferencia su correspondiente informe.

//

DECIMOQUINTO.- Las demás comisiones de trabajo estarán integradas por miembros de todas las Delegaciones. Tendrán por función el estudio de los temas de la agenda que les hayan sido atribuidos por la Conferencia y la presentación de los correspondientes informes y proyectos.

CAPITULO V

Agenda

DECIMOSEXTO.- La agenda será aprobada en la Primera Sesión Plenaria, y no se podrán introducir temas ajenos a los que motivaron la convocatoria.

La agenda será aprobada con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los países miembros.

CAPITULO VI

Sesiones

DECIMOSEPTIMO.- La Conferencia celebrará sesiones plenarios y sesiones de Comisión.

DECIMOCTAVO.- Las sesiones plenarios serán públicas, salvo disposición en contrario de la Conferencia y las convocará el Presidente de la misma, a pedido de cualquier Delegación o del Secretario General.

DECIMONOVENO.- Durante la discusión de un asunto, cualquier Delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare de esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Conferencia.

VIGESIMO.- Las sesiones de las comisiones serán privadas, pudiendo asistir a ellas solamente miembros de las Delegaciones de los países, el Secretario General o quien él designe, los Secretarios Generales Adjuntos y los integrantes de la Secretaría designados a esos efectos. Las convocatorias de las comisiones serán hechas por sus presidentes, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Delegación.

CAPITULO VII

Quórum y votación

VIGESIMOPRIMERO.- La Conferencia sesionará y adoptará sus decisiones de conformidad con los artículos 34 y 43 del Tratado.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

Cualquier Delegación podrá solicitar que una votación sea nominal.

//

Las manifestaciones que los Delegados deseen hacer acerca de su voto sólo podrán efectuarse una vez concluida la votación.

VIGESIMOSEGUNDO.- Para que haya sesión de comisión se requiere la presencia de los dos tercios de las Delegaciones que la integran.

VIGESIMOTERCERO.- Cada Delegación tiene derecho a un voto.

Para efectos de la votación nominal al comienzo de la Primera Sesión Plena y como cuestión previa, la Conferencia establecerá por sorteo el orden en que las distintas Delegaciones expresarán su voto durante ese período.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

VIGESIMOCUARTO.- En las sesiones plenarias, a solicitud de cualquier Delegado, se someterá a votación por partes cualquier moción o proyecto de resolución. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará despues en conjunto.

VIGESIMOQUINTO.- Cuando una enmienda modifique una proposición o le añada o suprima conceptos, se votarán en primer lugar la enmienda, y luego se votará el texto original o el que resulte de introducir la enmienda si ésta hubiera sido aprobada.

VIGESIMOSEXTO.- Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición se votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la proposición original. En caso de no ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la enmienda que después de aquélla se aparte más de la proposición original y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas.

CAPITULO VIII

Actas y documentos

VIGESIMOSEPTIMO.- Se elaborarán actas de las sesiones plenarias y se harán minutas de las sesiones de las comisiones.

VIGESIMOCTAVO.- Las actas de las sesiones plenarias reproducirán fielmente los debates. En lo que respecta a las comisiones, las minutas resumirán los debates e insertarán las conclusiones a que se haya llegado. Por decisión de la Conferencia o de las comisiones, y cuando los asuntos tratados lo requieran, se tomará versión taquigráfica de determinadas sesiones.

El orden del día y los documentos que deberán ser sometidos a las sesiones plenarias serán distribuidos a las Delegaciones, por lo menos, con 24 horas de antelación a la sesión correspondiente o en un plazo menor que decida la Presidencia de la Conferencia.

VIGESIMONOVENO.- El acta final de la Conferencia recogerá los resultados alcanzados por la misma. Dicho instrumento será redactado en castellano y en portugués y suscrito por los Plenipotenciarios de los países miembros siendo ambos

ac

//

//

textos oficiales e igualmente válidos. La Secretaría General enviará copia certificada del Acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

TRIGESIMO.- La Secretaría General será la depositaria de todos los instrumentos suscritos en la Conferencia.

CAPITULO IX

Idiomas oficiales

TRIGESIMOPRIMERO.- Son idiomas oficiales de la Conferencia el castellano y el portugués.

Montevideo, 23 de abril de 1982.

//

ANEXO II

1. Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial no. 13 suscrito entre Brasil y Venezuela.
2. Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial no. 31 suscrito entre Bolivia y México.

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE BRASIL Y VENEZUELA (ACUERDO No. 13)

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, acuerdan modificar el Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 13 suscrito entre ambos países, en los siguientes términos:

Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 1o. y 12 del referido Acuerdo de alcance parcial, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los resultados de la renegociación prevista por la Resolución del Consejo de Ministros, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio canalizadas a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración, tanto regional como subregional, de las Partes Contratantes;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en aquel comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de la concesión;
- c) Considerar los efectos de las diferentes políticas económicas de las Partes Contratantes;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales, de acuerdo con las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de las Partes Contratantes."

"Artículo 12.- Los países signatarios efectuarán consultas, a pedido de una de las partes, para proceder a la revisión de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo 10, con el objeto de, de común acuerdo, atenuarlas o eliminarlas."

Artículo 2o.- Reprodúcese en Anexo el texto del Acuerdo de alcance parcial no. 13 con las modificaciones introducidas en virtud del artículo anterior.

ac

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Procolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

//

//

17

ANEXO

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE BRASIL Y VENEZUELA (ACUERDO No. 13)

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de alcance parcial teniendo en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los resultados de la renegociación prevista por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio canalizadas a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración, tanto regional como subregional, de las Partes Contratantes;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en aquel comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de la concesión;
- c) Considerar los efectos de las diferentes políticas económicas de las Partes Contratantes;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales, de acuerdo con las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en otorgarse preferencias arancelarias para la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

//

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registrarán las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación y sus aranceles nacionales correspondientes.

Artículo 5o.- En dicho Anexo se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6o.- Las preferencias arancelarias registradas en el Anexo I, que hubieren sido pactadas con plazos de vigencia, serán aplicadas a la importación de los productos negociados que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino, dentro de los plazos convenidos.

CAPITULO III

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 7o.- Los países signatarios se abstendrán de modificar, unilateralmente, las preferencias arancelarias registradas en el Anexo I del presente Acuerdo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la de su entrada en vigor.

Artículo 8o.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en las negociaciones respecto de los gravámenes del arancel nacional vigente.

En caso de no ser posible mantener esa proporcionalidad, los países signatarios realizarán consultas a fin de encontrar las soluciones adecuadas a la mayor brevedad posible.

Artículo 9o.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados.

//

Artículo 11.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación o de hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida no declarada en ocasión de la entrada en vigor del presente Acuerdo o de sus Protocolos Adicionales, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud. No mediando acuerdo, los países signatarios iniciarán los procedimientos previstos en el artículo 29 para la revisión del Acuerdo.

Artículo 12.- Los países signatarios efectuarán consultas, a pedido de una de las partes, para proceder a la revisión de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo 10, con el objeto de, de común acuerdo, atenuarlas o eliminarlas.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 13.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II.

Artículo 14.- Los productos importados de cualquier país por un país signatario, no podrán ser reexportados para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiera acuerdo previo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración en los términos previstos en el Anexo II.

Artículo 15.- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad de adecuarlas a compromisos asumidos con otros países miembros de la Asociación en relación al sector industrial.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

1. Productos agropecuarios

Artículo 16.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

El país que adopte tales medidas deberá ponerlas en conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 16 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta 1 (un) año y ser renovadas por idéntico período, mientras persista la situación que las determinó.

Artículo 18.- Tales medidas no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su publicación.

2. Otros productos

Artículo 19.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia al comercio de los demás productos de este Acuerdo, siempre que ocurra daño efectivo a una producción nacional.

Se considera daño efectivo a una producción nacional la importación del producto negociado en cantidades o valores tales que causen sensible reducción en la actividad productora del país importador, medida por el índice de ocupación de la empresa o del sector, o por la pérdida relativa de su posición en el mercado interno, comparativamente al similar importado al amparo de la preferencia otorgada.

El país que adopte tal medida deberá ponerla en conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 20.- Las medidas a que se refiere el artículo 19 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta 1 (un) año y ser renovadas por idéntico período, mientras persista la situación que las determinó.

Artículo 21.- En un plazo no inferior a los 60 (sesenta) días antes de finalizar el período inicial de vigencia de la salvaguardia, el país signatario que aplicó la medida deberá informar a los demás su intención de prorrogarla por un nuevo período de 1 (un) año.

Artículo 22.- Tales medidas no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su publicación.

3. Balanza de pagos

Artículo 23.- Los países signatarios podrán extender, unilateralmente, las medidas adoptadas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de los productos incorporados al presente Acuerdo.

A fin de evitar los efectos negativos que para el comercio recíproco pudiere tener la aplicación unilateral de cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos, los países signatarios se comprometen a realizar las consultas necesarias con la finalidad de atenuar dichos efectos. Los países signatarios tomarán en cuenta en dichas consultas, entre otros elementos de juicio, la composición y valor del intercambio global de los productos negociados en el presente Acuerdo.

//

CAPITULO VIIRetiro de concesiones

Artículo 24.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 29 del presente Acuerdo.

Artículo 25.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo:

- a) La eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación; y
- b) Cualquier modificación tendiente a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a sa tisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIIIAdhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscrip ción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 (trein ta) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO IXVigencia y revisión

Artículo 28.- El presente Acuerdo regirá desde el 1o. de enero de 1982 y has ta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Los países signatarios renegociarán antes del vencimiento del plazo previs to en el párrafo anterior, las preferencias que con carácter provisorio y sin que configuren precedentes para dicha renegociación, se registran en el Anexo I del presente Acuerdo, con la finalidad de introducirles los ajustes que consideren ne cesarios. Asimismo, a solicitud de cualquiera de las partes, procederán de acuer do a lo previsto en el artículo 29.

Cumplido el plazo anteriormente señalado, la renegociación prevista en el párrafo anterior y las condiciones establecidas por las Resoluciones 1 del Conse jo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las conce siones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de 10 (diez) años, pudiendo ser prorrogado mediante manifestación expresa de vo luntad de los países signatarios.

Artículo 29.- Cada tres años o a solicitud de cualquiera de los países sig natarios se procederá a la revisión del presente Acuerdo y se realizarán los ajus tes que se consideren necesarios mediante la exclusión, inclusión o sustitución

de productos, así como la modificación de los plazos y condiciones de las preferencias pactadas, a fin de mantener el equilibrio del Acuerdo.

Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el párrafo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 30.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido 1 (un) año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 (sesenta) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

En el caso de las preferencias pactadas con plazo fijo, éstas expirarán en la fecha convenida, siempre que ésta sea inferior al período de 1 (un) año referido en el párrafo anterior.

CAPITULO XI

Tratamientos diferenciales

Artículo 31.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 29.

Artículo 32.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

//

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 29.

Artículo 33.- Las disposiciones del artículo 32 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo (Protocolo de Expansión Comercial suscrito entre Brasil y Uruguay (PEC)).

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 34.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán de las negociaciones con los demás países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 35.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, la que se constituirá en un plazo a convenir de común acuerdo.

Artículo 36.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá a pedido de alguno de los países signatarios a los efectos de examinar los problemas planteados por ellos y elevar a los Gobiernos los elementos de juicio que contribuyan al buen funcionamiento y al desarrollo del Acuerdo, velando asimismo por el cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 37.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes en los términos del artículo quinto, inciso h) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

8

1	2	3	4	5	6	7	8
73.20.0.01	73.20.01.00	Conexiones de hierro fundido	LI	55		21	con reserva de lo dispuesto por el artículo 7o. del decreto-ley 63 de 1966 y la Resolución 126 de CONCEX.
82.05.0.02	82.05.07.99	Brocas cilíndricas para trabajar maderas y metales	LI	45	(30)	22	
84.11.1.02	84.11.03.01	Compresores de aire, fijos	LI	45		33	
	84.11.03.99						
	84.11.04.01						
	84.11.04.99						
	84.11.05.01						
	84.11.05.99						
84.11.2.01	84.11.10.00	Ventiladores industriales	LI	55	(100)	18	
84.12.1.01	84.12.01.02	Equipo de aire acondicionado para automóviles	LI	85	(100)	19	
92.11.0.06	92.11.02.01	Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	LI	85	(100)	70	

28

Notas:

- 1) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALAIC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- 2) No se aplicará a los productos de este Anexo el gravamen adicional aduanero cuando éste sea exigible para terceros países, por no ser objeto de negociación, y su eventual alteración o eliminación no dará lugar a reclamo en cuanto al margen de preferencia.
- 3) El artículo 10. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 20. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional (columna 9).
- 4) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980.
- 5) El artículo 40. de la ley no. 3.244, de 14 de agosto de 1957 (modificado por el artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21 de noviembre de 1966), expresa lo siguiente:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto a la importación total o complementaria, según el caso.

10. La exoneración o reducción del impuesto, conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concedida:

 - a) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba anterior al desaduanamiento, de adquisición de cuota determinada del producto nacional en la respectiva fuente, o comprobación de rechazo, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal; y
 - b) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año, o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.

20. La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto, garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 30. del decreto-ley no. 37, de 18 de noviembre de 1966.

30. Cuando, por motivo de escasez en el mercado interno, se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la exoneración de política del abastecimiento y de la producción.

40. Será en el máximo de un año, a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de producto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del Arancel Aduanero.

50. La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrá beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
09.04.0.01	09.04.01.01	Pimienta (del género "Piper"), en grano	15	47	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
29.23.4.13	29.23.05.04	Glutamato monosódico	40	50	
30.05.1.01	30.05.01.01	Catgut esterilizado para usos quirúrgicos	50	60	
37.03.1.02	37.03.04.02	Papeles y cartulinas para fotografía para imágenes policromas	20	50	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pastas químicas de madera al sulfato, blanqueadas de coníferas	20	50	
70.13.0.99	70.13.02.00	Piezas de vajillas de vidrio de bajo coeficiente de dilatación	45	33	Permiso del Ministerio de Hacienda
73.18.9.02	73.18.02.00	Tubos de acero con revestimiento interno de cobre soldados por proceso "brazing"	40	50	Licencia previa del Ministerio de Fomento
82.09.0.03	82.09.89.02	Cuchillos de acero para carnicería y charcutería, para zapateros y los de más de uso profesional	50	40	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas de afeitar	80	65	
84.47.1.99	84.47.02.01.04	Cepilladora y moldeadora con mesa	35	50	
84.47.6.01	84.47.01.99.01	Sierras de cinta sin fin para madera, excepto las hojas	35	50	

//

//

1	2	3	4	5	6
84.47.6.02	84.47.01.99.01	Sierras circulares para madera, ex cepto las hojas	35	50	
84.51.1.01	84.51.01.00	Máquinas de escribir eléctricas	3	33	
84.52.1.03	84.52.02.00	Máquinas de calcular electrónicas	10	50	
90.07.1.01	90.07.02.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	5	40	

//

32

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO ICertificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de los países signatarios los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios y procedentes de los países signatarios.

SEGUNDO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los productos incluidos en el Apéndice 1, extraídos, criados o cultivados en el territorio de cualquier país signatario por el solo hecho de ser producidos en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios, también son considerados originarios de los países signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la nomenclatura vigente en la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

CUARTO.- Los países signatarios fijarán los requisitos específicos que, además del cambio de posición que establece el artículo tercero, deberán tenerse en cuenta para que un producto sea considerado originario de un país signatario. (Ver Apéndice 2).

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo tercero, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

QUINTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de un país signatario serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

SEXTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo cuarto, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

SEPTIMO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen se efectuará de común acuerdo y a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

OCTAVO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

NOVENO.- El criterio de máxima utilización de materiales de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

DECIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMOSEGUNDO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMOTERCERO.- Con relación a los demás productos, la Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

//

DECIMOCUARTO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOQUINTO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimotercero.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEXTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOSEPTIMO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCTAVO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMONOVENO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

//

36

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS
POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL
TERRITORIO DE LOS PAISES SIGNATARIOS

(Anexo II, artículo primero, inciso b))

NABALALC

PRODUCTO

09.04.0.01

Pimienta (del género "Piper"), en grano

//

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(Anexo II, artículo primero, inciso e))

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente, no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor	Deberán ser producidas a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

//

39

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y MEXICO (ACUERDO No. 31)

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial no. 31 suscrito entre ambos países el 29 de diciembre de 1980, modificando a su vez por Protocolos de fechas 17 de mayo y 8 de diciembre de 1981, en los siguientes términos:

"Sustituir en el Anexo II que contiene las preferencias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos, la glosa que corresponde al ítem 85. 19.2.04 de la NABALALC, por la siguiente: Interruptores con capacidad hasta de 1.000 voltios."

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Isaac Maidana

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche